

Casa Curules
y lotario o tumel
de la Real Pabla

29

Guerra

Establecimiento

Notgado por D. Joaquín de Gujust, Comisionado de la So-
ciedad del Liceo, a favor de D. Francisco Ferrer y Apun-
te y D. Antonio Zabala, vecinos de la puente.

Ante

D. Francisco Javier Moru, Lotario publico del nu-
mero y Colegio de la Ciudad de Barcelona, a 82 de Marzo de

1817.

En nombre de Dios. Yo el B. S.
D. Joaquin de Gispert y de Augli, del Consejo de S. M.
su Secretario, Gentil hombre de entrada, Caballero de la Real
y distinguida Orden Española de Carlos 3.^o y vecino de esta
Ciudad de Barcelona, en la calidad de socio comisionado
del Excmo. Realencojo Filarmónico - dramático de Barcelona, titulado
de Isabel 2.^a, segun los poderes a favor suyo otorgados
para las letras y otras cosas, ante el Notario autorizante
en catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuyo
literal tenor es como sigue // En la ciudad de Barce-
lona a los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocien-
tos cuarenta y cuatro. D. Manuel José Torres, Abogado
de este Ilustre Colegio, socio accionista y Presidente de
la Junta de direccion del Excmo. Realencojo Filarmónico - dramático Bar-
celonés de S. M. la Reyna D.^a Isabel Segunda (S. M. S.)
D. Francisco Tors y de Casanayas, socio accionista y Vicepre-
sidente de la misma; D. Pedro Valls, Arriente de Prefe-
rería de Uruña, retirado, condecorado con varias cruces
de distincion por acciones de guerra, y con la medalla de
oro, suprimiento por la patria, empleado en la Adminis-
tracion de Rentas de esta Provincia y Contador de dicha
Junta; D. Joaquin Valenti Comerciante Tesorero y socio
accionista de la misma, y D. Bernardo Suñer Abogado

del dicho Ilustre Colegio, todos socios accionistas; y D. Francisco Jora y Ruiz, Licenciado en Farmacia, socio de dicha Sociedad, y Secretario de la propia, vecinos de esta Ciudad, ante el dicho Notario y testigos que se nombraran dijeron que en virtud de lo resuelto por la Junta General de socios de dicha Sociedad, celebrada el día doce de Abril último, espontaneamente otorgaban como otorgaron y convienen que dan y confieren todo su poder cumplido, general y tan amplio, cual de otro sea necesario al Sr. D. S. D. Joaquin de Jisper y de Apugli del Consejo de S. M. su Secretario Perceptor de Rentas de la Provincia de Tarraça, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Capitan de Milicias provinciales, socio accionista de la predicha Sociedad, y vecino de esta Capital, presente, para que en representacion de dicha Sociedad, pueda presentarse á cualesquiera Ministerios, Oficinas de S. M. y demas que correspondan, toda clase de recursos, y practicar cuantas diligencias sean necesarias para la adquisicion al censo que resulte de valoracion, del ex-Convento de Armitario, de esta Ciudad, procurando obtener la facultad de redimirlo firmando á este objeto las Escrituras necesarias. Queda adquirir á título de compra, esta Alcabala, permuta, ó por cualquier otro contrato gratuito u oneroso dicho ex-Convento de Armitario, y cualesquiera

terrenos ó edificios que sean preciosos reunido al local de con-
vencional por los pactos y condiciones que crea útiles, obligan-
do al pago del precio ó curso que se cumpla y firmadas
por personas oportunas con las cláusulas conducentes. Luego de ad-
quiridos dichos edificios pueda convenir y ajustar por admi-
nistración ó por contrata el derribo de dicho ex-Convento y de
unos edificios expresados, en todo ó en parte, como y también la
construcción de todas las obras que sean convenientes, para que
en aquel local haya no solo las salas para Cátedras, juntas,
y todas las dependencias del establecimiento, sino también un tea-
tro, á cuyo fin disponga la formación de planos, aprobando
el que mejor le parezca. Para conseguir los objetos que se
dijeron explicados, pueda vender, enagenar, ceder, establecer,
alquilar ó arrendar temporal ó perpetuamente, por el precio,
pactos y condiciones que juzgue convenientes el número de
plazas y lunetas del teatro hacadero, y cualquiera parte
de la finca ó fincas adquiridas, que estipule con los contratistas
ó con los empresarios que se encarguen de dichas obras, concen-
tra á la empresa de construcción de los precios ó entradas resul-
tantes de dicha enagenación, y cediendo á las mismas empre-
sas si fuere necesario el teatro hacadero por el número de años
que se estipule, debiendo quedar siempre asegurados los re-
cursos necesarios para el sostenimiento de las Cátedras de este
establecimiento y todas sus dependencias, como y también el recibo

gro y competente indemnizacion con sueltas, sueltas, no se
verifique de los capitales de los accionistas actuales, cediendo
igualmente a favor de los adquiridos de otras cosas los otros
y acciones de la Sociedad, con promesa de hacer valer y tener el
contrato, a cuyo fin obligue los bienes de la misma. Tendrá
el Sr. Póster habiente representar a la Sociedad en la
Comision mixta que debe formarse de sus represen-
tante del Excmo y de uno de los Capitalistas y adqui-
siones de patios y sueltas para la direccion de las obras
y buen arreglo de las empresas del teatro para que los
tratos con ellas se hagan a satisfaccion de ambas Sociedades.
Pueda tomar o prestar las cantidades que convengan
para la citada construccion al interes o premio comento
o que estipule con el prestamista o prestamistas, dando
para la seguridad del crédito o créditos de estos las
fincas adquiridas a nombre de la Sociedad y firmadas
las pólizas y demás documentos necesarios. Pueda tomar
posesion de espaldas ex-Comento de arrendamientos y demás
edificios o fincas que se adquirieran, haciendo los actos y
señales demostrativos de la aprehension de dicha posesion
instante la notificacion de ella a quien correspondas.
Pueda con cualesquiera personas y corporaciones que con-
veniga convenir, transigir y concordar en el modo y forma
que le pareciere, sobre cualesquiera asuntos, dudas o cuestiones

us, que se operen y que crea util proveer, conviniendo
las en forma de dno u de amigable composicion como en
otra manera, eligiendo a las personas, a el bien visto, en arbi-
tros arbitraores, o amigables compoedores, con pena o sin
ella, una y unidas, veces comprometer, y a este fin, obligar los
bienes de otra Sociedad: Condonar, ceder, y absolver todo lo
cuanto le pareciere, cobrar si fuere necesario la cantidad con-
cordada, o conceder termino para la pago; y si la Socie-
dad fuere deudora, prometa pagar aquella en los terminos,
contas clausulas y obligaciones que le parecieren, y en razon
de lo referido, otorgar cualesquier cartas de pago, dispen-
sas, absoluciones, compromisos y concordias, con pacto de no
pedir cosa mas, renuncia de pleitos, y otras clausulas y
cautelos de estilo, roborandolo con juramento que al efecto
podria prestas: oir cualesquier sentencias, pagar las pe-
nas que para la observancia de lo conuenido se impusieren,
locando y emologando las sentencias y declaraciones, renun-
ciando al arbitrio de buen varon y su recurso, y otorgar
las licencias necesarias y al Sr ayudado bien visto. Pua-
da pedir percibir y cobrar, cualesquiera cantidades que
acredite la Sociedad del Spicio por cualquier motivo,
y de lo que percibiere y cobrar, otorgue y firme cartas de pa-
go, recibos finiquitos, ciones, cancelaciones y demas requier-
dos necesarios, con renunciacion de las leyes y fe de la entrega

Pueda presentarse ante cualesquiera S. S. Alcaldes, Consti-
tucionales, municipales y demas jueces de paz, y ellos,
acompañados de un hombre bueno, celebrar los juicios de
conciliacion y verbales que sean menester, y de lo que
lo que crea oportuno y en el caso de discordia si lo juzga
conveniente, nombre arbitros, arbitradores, y amigables con-
suecdores, y practique todo lo demas que la naturaleza
de semejantes juicios exigiere. Pueda presentarse a cua-
lesquiera S. S. Jueces letrados de primera instancia, Curias,
Audiencias y demas tribunales de S. M., y allí comen-
zar, seguir y terminar todos pleitos y causas activas y pa-
sivas, principales y de apelacion, movidas y movederas
con su antiguo y acostumbrado curso, facultad expresa
de jurar de calumnia, prestar cauciones juratorias y de
fiadoria, presentar memoriales, peticiones, Suplicas y
recursos, ministros testigos y todo genero de pruebas,
instar la presentacion de requisiciones y a ellas responder,
prover suplicas y embargos, pedir de embargos de bienes,
cancelandolos y soltandolos quando se parezca, clausos y
reclamos espues, ejecuciones instar, y practicar todo lo
demas que acerca dichos pleitos y causas y su curso exi-
gieren, segun el estilo de los tribunales donde vertieren su li-
tacion alguna. Y generalmente haga y practique todo
cuanto considerare util y conveniente a los efectos expresados, pues

el poder que al efecto necente, el mismo le da y confiere
con libre Franca y general administracion y relevacion en
formas, Facultad de substituir en todo ó en partes, revocar
los substitutos y mostrar otros de nuevo. Poniendo que di-
cha Sociedad estara al juicio, pagara lo purgado y condena-
do, y tendra por firme y valido todo lo que el Pte. J. que-
derado y sus substitutos obraren, sin revocarlo por motivo
alguno, bajo obligacion de los bienes, renditos y emolumentos
de dicha Sociedad que representan, pero no los suyos pro-
prios ni los de los individuos de la misma, por tratar negocio
de interes de la propia Sociedad contra renunciacion de derecho
necesaria. A lo otorgan y firman, conocidos de mi el not.
siendo testigos D. Pelegrin Segre y D. Manuel de Sa-
nchez, vecinos de esta ciudad = Samuel Jose Torres Presidente =
Francisco Font de Casanayas Vicepresidente = Eduardo
Munoz = Pedro Vals = Jayme Valenti = Joaquin Font y Fig-
Ante mi = Práctico Javier Moreno Not. Concurda con su ori-
ginal, de que el supro Notario doy fe. **Atendiendo**
á que para la adquisicion de terrenos y edificios y construc-
cion del grandioso local del Liceo y su teatro, construido
culto. Pautta de esta Sociedad se formaron dos Sociedades, la
una que tuvo por objeto otra empresa, pero limitando hasta la canti-
dad de cincuenta, ochenta, duros, y la otra como auxiliar de la anterior
para suplir todo lo que faltare para completar los cuantiosos gas

de dicha empresa, bajo el concepto de que, no excederian de setenta
y cinco mil duros mas. **Se acordó** á que se estipule, que
á los socios de dicha sociedad se les reembolsarian las cantidades que
satisfarian por ella, con los solares y edificios que resultasen sobrantes
de dicha obra, haciendo el traspaso á título de establecimiento con
sujecion de veinte reales anuales de censo y reserva del dominio
y de otros auxilios á favor del Spicio. Atendiendo que D. Francisco
Jerner y D. Antonio Puluetas son otros de los socios de la misma
sociedad auxiliar, por razon de la cual tienen desembolsados
en el dia catorce mil duros, cada uno de ellos, que ha recibido el
Sr. otorgante para atender á los gastos de dicha empresa, y que en
el reparto hecho entre ellos y los demás socios con intervencion
del mismo Sr. otorgante, han escogido á ciertos Sres. á cuenta de
su crédito la finca que luego se expresará por no admitir facil
division. Por tanto, el mismo Sr. D. Joaquin de Gijbert y
de Arguñes, en el citado nombre, de su espontanea voluntad y con
sacencia, **Establece** y encomendamos conceder á D. Francisco
Jerner y Arguñes y á D. Antonio Puluetas y Cauya, veci-
nos de esta Ciudad, presentes y aceptantes, á los suyos y á qui-
es querran perpetuamente, Primero, todo aquel solar situado
en la Puerta y esquina de la Calle de S. Pablo de esta Ciudad,
que tiene de frente veinte y nueve palmos á la parte de la Pu-
erta, y de cunto treinta y seis á la parte de otra Calle, y junto
contiene dicho solar diez mil seiscientos palmos superficiales ó cua-

drados, todo poco mas ó menos. **Alindas** á oriente con la **Planta**
á mediodia y poniente con el **Teatro del Liceo** y á diez con
la **Calle de San Pablo**. **Alindas** todos los **sotanos** que se hallan
debajo del vestíbulo y escaleras, y comedores de la derecha de la **Sala**
del teatro, y contiene cien palmos á la parte de oriente ó de la
Planta, ciento ochenta palmos á la parte opuesta ó de la
parte interior del teatro, doscientos treinta palmos á la parte del
Solar establecido en primer lugar, y doscientos quince palmos á la
parte opuesta, y punto una superficie de diez y ocho palmos
cuadrados, todo poco mas ó menos, y de alto tienen otros **sota**
nos, en su término medio otros, la mitad poco mas ó menos de
la parte de la **Planta** otros trece palmos, y por otra mitad á la
parte del teatro, otros veinte y dos palmos poco mas ó menos
en todos unos y otros desde el plano terreno hasta el techo. **Por**
ro y finalmente, el espacio ó local que habrá al nivel del segundo
piso á la parte de delante y sobre el último Gabinete, del primer
piso, que está unido á la **Galería de dos pisos**, cuyo espacio ó
local forma un cuadrilátero que contiene cuatrocientos catorce
palmos superficiales ó cuadrados y catorce de alto. **De** **de** **de**
ber que parte del solar y espacios establecidos se hallan en do
minio directo del **Real Patrimonio**, no pudiendo saberse cual de
sigo el trozo correspondiente en este dominio por no tener el plano
que lo dirige, pero deberán quedar salvos y seguros á favor del mis
mo **Real Patrimonio** todos los derechos dominicales que le competen

sobre aquella parte que resulte fuera bajo dicho dominio. Y
pertenecer al Episco en virtud de la Exenta de establecimiento otorgada por el Sr. Viceroy de esta Provincia á nombre de S. M.
y de la Exencion ante la Exenta de Piedad Nacional, en diez
y nueve Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuyo su-
pedito que ha adelantado el edificio á la parte de la esquina
de la Puerta y calle de S. Pablo, por haberse dispuesto el
Ayuntamiento, á fin de que dicho edificio siga la misma linea
de las demás Casas de la Puerta. Este establecimiento hace otorgar
á entera utilidad de los adquirentes y de los suyos, con los pactos
siguientes.

- 1.º Primerº. Que deberán los Dños Adquirentes mejorar y no
deteriorar las cosas establecidas, y que por el censo de ellas, y sus
mejoras satisficran Cuarenta reales vellon anuales de pension, en el
dia de Navidad, con el correspondiente dominio á favor del
Episco en la parte en que pueda tenerse, con reserva de la sa-
diga concencion en el todo, y firma para asegurar sus dños.
- 2.º Segundo. Que los adquirentes no solo no podran en nin-
guno tiempo dejar derruido la casa que se construy en dicho
Solar, sino que deberan conservarla, y quando veniere el caso
de reedificarla, deberan dejar el sitio primero al mismo nivel
que el Salon de recreo, ó vergel del teatro, y la fachada de la
parte de la Puerta debera ser colateral á la del edificio de
la derecha del portico del Episco, por lo que tanto en el terreno

como suel de reparacion las obras exteriores, cuyas de la aproba-
cion de la Autoridad competente, obtendrá la de la Comision
directiva del teatro del Epico, y en caso de cuestion entre
estas y el adquirente ó los Suysos sobre dichas obras se sujetaran
á la decision de un arbitro por parte y un tercero en caso de
discordias, cuyo jurato las obras de nuevo adorno de la fachada de la
parte de la Traubla, vendran en aquel caso á cargo de la jun-
ta Directiva del Epico.

3. Tercero: Que la puerta y entrada de la Calle de San Pablo
que es la décima tercera, contada desde la esquina de la Traubla
quedará para la empresa de funciones, y destinada al paso desde
dicha calle á la escalera que se halla á la izquierda del Vestíbulo
del teatro, debiendo tener por termino medio, veinte y ocho pal-
mos de largo, y ~~de~~ de ancho, y de alto hasta el techos que sirve
de piso al entresuelo.

4. Cuarto: Que el cerramiento de la canal establecida prestará las servi-
dumbres de luz por medio de las correspondientes ventanas á las
puercas que habrá sobre el Salon de recreo ó Vergel del teatro, y asi
mismo la de recibir las aguas de la cubierta de dicho local.

5. Quinto: que el espacio que ocupa la entrada que hay á la parte
del portico de la Traubla y el de la escalera que sigue á dicha
entrada queda esclusivo de este establecimiento por quedar destinada
esclusivamente para el Epico y para el Vergel del teatro, cuyo
siempre que el piso primero de dicha Casa se destinare para Casino

con arreglo al artículo trece, en este caso servirán igualmente para
dicho caso

8.º Septo: Que los dos patios de la espaldas de la casa referida
prestarán la servidumbre de luz y ventilación del Vestíbulo,
al Salon ó Vergel y á las dos local que habrá sobre el mismo
Pergol.

9.º Septimo: Que el solar establecido prestará la servidumbre
que sea necesaria para el paso de las aguas pluviales y letrinas
del Espicio y del Beato, mediante las correspondientes cañerías
que conservarán á sus costas respectivamente la junta directiva
del Beato, y la Sociedad del Espicio, esto es, cada una las que
Correspondan.

10.º Octavo: Que podrán los adquiridos utilizar el espacio ó sótano
que habrá debajo de las dos escaleras de los costados del Vestíbulo.

11.º Noveno: Que la parte de los sótanos establecidos inmediatos
al Portico, podrá recibir luz por medio de tres oberturas de
seis palmos de largo y cuatro de ancho con las correspondientes
rejillas de hierro colocadas en el plano ó piso del mismo portico, y otra
de cinco palmos de largo, y seis y medio de ancho, tambien con su corre-
pondiente reja de hierro colocada á la parte del patio de la casa de Don
Manuel Gibort.

12.º Decimo: Que junto al Beato habrá dos patios, el primero inmediato á
la Calle de S. Pablo, y el otro á la parte opuesta, en cuyos patios habrá
los lugares comunes y uno ó mas pozos pertenecientes al Beato y uno

comedor para ir á dichos pozos y comunas, todo lo que, prestará á
los sótanos establecidos con la presente. *Quinta* las servidumbres siguientes;
primera, fuera de las horas de función en el teatro, durante las cuales
tanto las comunas como los pozos deben estar á disposición de la empresa
del teatro, podrá el dueño de los sótanos servir de dichos comunas
y del pozo de la Calle de San Pablo, y del comedor para ir á ellos.
segunda, tanto á la parte del patio inmediato á la Calle de San Pablo
como á la parte del otro patio, podrá tener el dueño de los sótanos las
ventanas que sean necesarias, todas ellas con sus correspondientes rejillas de
hierro, por ser su objeto dar ventilación y luz á los sótanos. *De* se
ra que el número de dichas ventanas y su dimensión, no perjudique al
teatro del Epico, se harán con aprobación de este. *Tercera* - el dueño
de los sótanos, podrá tener una puerta en el patio primero y dos en el se-
gundo, para el uso referido de las expresadas servidumbres, pero todas
estas puertas se harán con las seguridades convenientes á la empresa
de funciones del teatro, para impedir la entrada de las personas que
no la tengan en el teatro.

II. *Undécimo*: Atendiendo que queda para el Epico el local de sobre la
Galería de la parte de la Traubla y de sobre el salon de recreo ó Vergel
con destino á las Catedras, salas de juntas, Secretaria y demás dependien-
cias del mismo, queda convenido, que si al tiempo de establecerse la pro-
pia Sociedad del Epico en dicho local, se conviniere y acordare ocupar
la parte del piso segundo de la casa que habrá en el solar establecido, entre
el trazo comprendido desde la Traubla hasta el séptimo balcon, in-

cluse de la Calle de San Pablo, que contiene veinte y nueve palmos
de frente a la parte de la Puerta, y veinte treinta a la parte de
dicha Calle, podrá verificarse, mediante, que en tal caso, mientras
dure dicho uso, obtendrán los adquiridos en compensación del uso
del local que forma la galería del tercer piso también a la parte
de la Puerta, sin que se pague sustracción alguna al
Espico y los adquiridos por este cambio temporal, y en el
concepto de que, solo tendrá el Espico el uso de otra parte del se-
gundo piso por encontrar este en pie las referidas paredes, pues que
dijando de existir o no estando bajo la dirección del Espico, o dis-
tracción este cesará dicha servidumbre y se consolidará el uso de di-
cha parte del segundo piso con la propiedad del mismo, que corres-
ponderá a los adquiridos en virtud de este contrato.

12. Decidimos. Que si el Espico, la Junta Directiva del Teatro, la
Empresa del mismo, y los adquiridos acordaren establecer un casino
u otra reunión de esta clase en aquel local, y destinar a dicho ef-
ecto el piso primero de la casa que habrá en el solar establecido,
en tal caso, podrá abrirse en los días que acuerden la empresa y
el casino la puerta que habrá entre el Pórgel y dicho piso primero,
así como la que habrá entre este y el Casp de la Galería, mediante
el consentimiento del propietario de esta, del Casino y de la empresa
de funciones, y en tal caso, podrá el casino valer de la exención
en el artículo quinto.

13. Decidimos. Que podrá la Junta establecida destinar en todo vi-

en parte para industria ó mecanismos que causen ruido ó dejen
dar mal olor, ni de cualquier manera incomodar á los concurrentes
al teatro.

14. Decimo cuarto. Luego de concluidas las obras que se construyesen
en el solar establecido, como se ha con arreglo á los planos aproba-
dos por el Sr. otorgante y por la sociedad auxiliar, se tasarán su
importe que servirá á los Adquiridos, á cuenta ó en pago de sus al-
canjes. cuyo porte que toca al estuco y adornos de la Fachada de
la parte de la Escalera, nada deberá satisfacer por venir á costas
de dicha sociedad en general.

15. Decimo quinto. En las obras de pinturas públicas en que haya illu-
minacion en la Fachada de la Galeria del primer piso, deberá el ad-
quirido iluminar la casa establecida con dos vidrios de cera en cada
balcon del primero y segundo piso de la parte de la Escalera, y si la
Comision Directiva del teatro, acordare adornar esta fachada, vendrá de
su cuenta todo el mayor coste, debiendo permitir los Adquiridos
que se adorne e ilumine en el modo que estime por mas conveniente
dicha Comision, sin perjudicar las luces y la libre entrada en dichas casas.

16. Decimo sexto. Por todas vidrieras, y demas que figuren en la parte
exterior de la fachada de la misma casa, estaran en armonia con los de
la casa de la derecha del Arco, en el modo que disponga la Comision
directiva del teatro.

17. Las adquisiciones podran destinarse para cubrir la tienda que comprase
las puertas once y once de la parte de la Calle de S. Pablo, y el solar

que hay á la espalda de dicha tienda, cuyo sotano tiene setenta y tres palcos de ancho desde el centro de la pared interior del teatro, hasta la pared opuesta que divide dicho local de la restante porción de los sotaos, establecidos.

18. Decimo octavo. Los adquiridos pagaran precisamente destinas para Café del teatro durante las horas de funcion, el foro de sotano expresado en el artículo que precede, quedando abiertas durante la funcion las puertas de dichos sotaos que comunican con las dos escaleras laterales del vestibulo, y cerradas las de la tienda y toda otra que tenga comunicacion con el referido sotano, á no mediar expreso consentimiento de la empresa de funciones, y prohibido en las puertas de comunicacion que sea preciso conservar las correspondientes rejas, toros ó lo que se acordare entre los Adquiridos ó Cafeteros y dicha empresa, para que puedan ser servidas como corresponde las personas que concurren á dicho Café y no puedan entrar en el teatro los que no tengan derecho á ellos.

19. Decimo noveno. Una media hora antes de suspender la funcion del teatro, deberá quedar despojado el local expresado en el artículo anterior y sin otras personas que las destinadas al servicio de dicho Café, á cuyo fin será avisado el Cafetero por el Conserje del Espacio con debida anticipacion.

20. Vigésimo. Que el Café expresado en el artículo diez y nueve deberá estar iluminado, adornado y amueblado con todos decors, y servido los concurrentes á él de las bebidas y demás de costumbre, siendo

libres las personas que vayan al teatro de sermone de otro Café ó
de otro cualquiera

21. Vigésimo primero. Por cuanto en la Escritura de establecimiento que
en ocho de Enero último, el Sr. Establecimiento otorgó ante el Notario au-
torizado, a favor de D. Manuel Libert, del solar situado en la
Plazuela á la derecha del portico y vestibulo del Episco, se pactó
que en el solar establecido con la preuente, no podría haber otro ca-
fé mas que el de que tratan los artículos que preceden, quedau
advertidos los adquirentes de dicha prohibicion á favor del perque-
tario de expresado solar, sin cuyo expreso consentimiento no podrá
destinarse para Café parte alguna de la casa que habrá en el solar
establecido con la preuente excepto la referida en el artículo diez y ocho

22. Los gastos del presente contrato vendran á cargo de los adquirentes,
quienes deberan entregar á sus costas una copia autentica de esta
Escritura al Sr. otorgante.

Y con dichos pactos y no sin ellos otorga el presente establecimien-
to no pudiendo los Adquirentes proclamar en las cosas á ellos esta-
blecidas otros dominios que el mencionado Episco y al clodial
expresado, podrá no obstante de quere de los treinta dias de la
fadinga á cada uno de ellos, comparentes, vender concaubias esta-
blecidas y otramente enagenar dichas cosas á personas capaces
de enagenar: salvando siempre y reteniendo sobre las cosas esta-
blecidas el censo nuevamente impuesto con su dominio directo si
le cabe, ó con el mediano y demás censos adyacentes, como y han

bien el laudemio correspondiente por raras de este contrato. *Quin*
trada de este establecimiento es once mil quinientos ochenta pesos
puertos, moneda metálica y sonantes de oro y plata, cantidad fija
da por esta Sociedad y el Sr. Establecimiento, la cual se retirará los D^{os}
adquiridores en pago y a cuenta de los Catorce mil pesos fuertes que ca
da uno de ellos tiene desembolsado, hasta el presente esta referida So
ciedad auxiliar, de cuya cantidad el P. Y. D. Joaquin de Trespont
otorga en otro nombre carta de pago, y renunciando á la excepción de
dinero no contado ni recibido, si la ley que favorece á los engañados en
mas de la mitad del justo precio, y á cualquiera otra de futuro, da
cede, condona y remite á los Adquiridores, todo cuanto las cosas esta
blecidas puedan valer mas del cinco y entrada referidos: proveyendo
que este establecimiento la Sociedad del Spico las hará valer y tener,
poder otras cosas, y les estará á sermone y legal execucion, y á la res
titucion y evincion de todos daños, perjuicios y costas, Apeli cum
plimiento obliga todos los bienes, raíces y muebles de la mu
cionada Sociedad del Spico en principal, muebles é inmuebles, pre
sentes y futuros, derechos, créditos y acciones, renunciando á cualquier
beneficio y ley de su favor. Y los Adquiridores B. Franco Ferrer y
Alfuentes, y D. Antonio Duruta y Campa presentes á este ac
to, cuando este establecimiento, lo aceptan con los pactos, por el
cinco y entrada mencionados, cuya entrada, ó sean los once mil
quinientos ochenta pesos fuertes de ella, les sirven á los D^{os} Ferrer
y Duruta á cuenta de su respectivo Crédito, y espontaneamente

al D. Y. D. Joaquin de Siquet en la citada calidad que conservará
y mejorará las cosas que les acaba de establecer, cumplirá puntual-
mente los pactos arriba continuados, pagarán el censo nuevamente impues-
to en el día señalado, y observarán todo lo demás á que en virtud del
presente contrato quedan obligados, sin dilación ni esugio alguno,
con el acostumbrado salario de los curados, restitucion y ca-
minda de todos censos, perjuicios y costas. A la firmeza y
estabilidad de todo lo contenido, obligan y especialmente se
protecan las cosas que se les acaba de establecer, ó sea el útil
dominio que en ellas les pertenece, y sin perjuicio de esta especial
hipoteca, obligan todos los demás bienes suyos y los de cada uno
de ellos á solas, muebles é inmuebles, presentes y futuros, dotes y ac-
ciones, renunciando á la ley que dice que primeramente se ha de
pagar por la cosa especialmente obligada que por la general, á la
que previene que cuando el acreedor pueda satisfacer con la
especial hipoteca, no se valga de los demás bienes, al beneficio de
nuevas constituciones, dividideras y cedideras acciones, y á la con-
suetud de Navarra que hasta de dos ó mas que á solas se obligan
y á cualquier otro beneficio, ley ó derecho de respectivo favor. Por
pacto á su propio favor, á la ley si convenierit de jurisdictione om-
nium judicium, sugetándose con sus bienes al de cualquiera de los Ju-
ces y Justicias de S. M. y demás Arbitrales ó Superiores seglars
solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando
Copia de todo, bajo pena del mismo entre otros libros otros tercios de las

Curias de dichos Arzobispados, bajo la autocansa obligacion de bicus
y renuncias sobre continuadas, queriendo ser apremiados a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva de juez competente, pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida que porta la real cedula
del Sr. Establecimiento, esta explicada calidad y los Adquisidores en
nombre propio, se crea voluntariamente por Dios nuestro
Señor que tuvieran y la Sociedad del Liceo tendra siempre por
firme y valido el presente establecimiento, que no lo contraveniran
por motivo alguno, y que no se tra liere en perjuicio del Sr. al-
dial ni de sus Arzobis. Y advertidos del registro de hipotecas y del
pago impuesto con Real Decreto de veinte y cinco Mayo de
mil ochocientos cuarenta y cinco, sin cuyo requisito seria nulo
el presente contrato, conocidos de mi el Notario titulo, en lo otor-
gan y firman en la Ciudad de Barua a doce de Marzo de
mil ochocientos cuarenta y siete. Sendo testigos D. Manuel
de Luna y D. Juan B. Quiart vecinos de esta ciudad // Joaquin de Si-
era // Ant. Duluceta // Fran. J. Ferrer y Alguacil - Luis mi //
Francisco Favas // Por el Not. // Administracion de contri-
buciones ind. y rentas estancadas de la prov. de Barua - En
este dia el Comisionado del P. D. de esta ciudad ha cobrado de D.
Juan J. Ferrer y D. Ant. Duluceta seis mil ochocientos setenta y
cinco reales veinte y tres tiers sin por los derechos que insignando
Carta de pago n.º 10 de esta of. ha averiguado la presente Escrita
la cual sera nuevamente presentada para el pago del derecho con

siguiente al importe del edificio, luego de concluido y adjudicado
en conformidad al pacto 111.º. Parua lo de Abril de 1845 /

Perg. // Tomo 6975 n.º 23 m.º // Puteriva // Ponce // Ido, con rubricas //

Oficina del dno. de liquid. = Registrado en el libro de esta Ciudad. Parua

De Abril 1847 // Jefe de Part. // inscripcion, reconocim.º y notas vein

tey siete reales //